

|  |                  |  |
|--|------------------|--|
| <b>EXPEDIENTE:</b><br><b>RR.SIP.0876/2013</b>  | El México Mejor. | <b>FECHA RESOLUCIÓN:</b><br>02/julio/2014. |
| Ente Obligado: Delegación Benito Juárez.   |                  |  |
| MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.   |                  |  |
| <p><b>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:</b> El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, se <b>REVOCA</b> la respuesta de la Delegación Benito Juárez y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos. Toda vez que este Instituto ha desestimado la clasificación hecha por el Comité de Transparencia del Ente Obligado respecto de la información solicitada, se ordena al Ente recurrido que mediante la intervención de su Comité de Transparencia, desclasifique la información según lo establecido en el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal para su consulta directa de conformidad con el cambio de modalidad y nueva clasificación de información, lo anterior, respecto de la información solicitada por el particular únicamente de aquellos asuntos que ya causaron estado, respecto de dos mil trece, misma que fue clasificada de forma genérica por su Comité de Transparencia.</p> <p>Funde y motive el cambio de modalidad, en la que conceda en copia simple y en previa consulta directa, para que el particular pueda allegarse a la información de su interés, previo pago de derechos respecto de la información requerida correspondiente a los procedimientos administrativos de revocación de manifestación de construcción instaurados en el periodo comprendido entre el uno de enero de dos mil seis y diez de marzo de dos mil catorce (fecha de presentación de la solicitud de información).</p> |                  |  |

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
EL MEXICO MEJOR

**ENTE OBLIGADO:**  
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0876/2014**

En México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil catorce.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0876/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por El México Mejor, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El diez de marzo de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0403000051514, el particular requirió:

*“SOLICITO ATENTAMENTE EN BASE DE DATOS DE EXCELL, COMO LO TIENE EL ENTE OBLIGADO DE TODOS LOS PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVOS DE REVOCACION DE MANIFESTACION DE CONSTRUCCIÓN QUE HA INSTAURADO DESDE EL 1o DE ENERO DEL 2006 AL DIA DE HOY LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:*

- 1.- NUMERO DE EXPEDIENTE*
- 2.- FECHA DEL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO*
- 3.- FECHA DE EL ACTA DONDE SE IMPUSIERON SELLOS DE SUSPENSION A LA OBRA*
- 4.- FECHA DE PRESENTACION DE ESCRITO Y DOCUMENTOS POR PARTE DEL PROPIETARIO DE LA OBRA O SU REP LEGAL, PARA SUBSANAR LAS POSIBLES DEFICIENCIAS INDICADAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.*
- 5.- FECHA DE LA RESOLUCION DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DE REVOCACION*
- 6.- SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN, INDICANDO SI SE REVOCÓ LA MANIFESTACION DE CONSTRUCCIÓN, SI SE CLAUSURÓ, SI SE IMPUSO MULTA ETC. O SI NO PROCEDI NINGUNA SANCION.*
- 7.-INDICAR LAS OBRAS QUE A LA FECHA SIGUEN CLAUSURADAS*
- 8.- FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE ALGUN MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN*
- 9.- INDICAR NUMERO DE EXPEDIENTE Y/O CLAVE DE EXPEDIENTE EN LAS OBRAS CUYA RESOLUCIÓN FUE IMPUGNADA A TRAVES DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, DEL JUICIO DE NULIDAD O DE JUICIO DE AMPARO” (sic)*

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
EL MEXICO MEJOR

**ENTE OBLIGADO:**  
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0876/2014**

II. El siete de abril de dos mil catorce, previa ampliación del plazo, el Ente Obligado notificó el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/1385/2014 del siete de abril de dos mil catorce, en el que se contuvo la respuesta siguiente:

“  
...  
”

*En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 0403000051514, recibida en este Ente Obligado por medio del Sistema "INFOMEX", me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información clasificada mediante Acuerdo 049/2014-E, dictado por el Comité de Transparencia Delegacional, mediante la Décima Primer Sesión Extraordinaria del cuerpo colegiado en comento.*

*Se toma el fragmento citado en el acuerdo de mérito en el que se advierte en lo sustancial lo siguiente:*

*“ACUERDO 049/2014-E*

### *FUNDAMENTACIÓN*

*CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, Y 57 DEL REGLAMENTO DE LA LEY EN CITA, ASÍ COMO POR LO DISPUESTO EN LOS NUMERALES 82Y9 DEL MANUAL ESPECÍFICO DE OPERACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ VIGENTE SE TIENE A BIEN DICTAR EL SIGUIENTE PUNTO DE ACUERDO:*

*SE ACUERDA POR UNANIMIDAD DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ CONFIRMAR LA RESERVA DE INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO, MEDIANTE EL OFICIO DGJG/DJ/SJ/4365/2014, EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EN CORRELACIÓN AL ARTICULO 61 FRACCIÓN XI DE LA LEY NATURAL.*

*LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE QUE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA EMITA LA RESPUESTA DE LO REQUERIDO MEDIANTE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 0403000051514, TODA VEZ QUE DICHA OFICINA DEBE DE EMITIR LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON BASE EN LAS RESOLUCIONES DE LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL*

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
EL MEXICO MEJOR

**ENTE OBLIGADO:**  
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0876/2014**

*ARTÍCULO 54 FRACCIÓN IX DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.*

*DEL ANÁLISIS REALIZADO A LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO, MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO DGJG/DJ/SJ/4365/2014, SE ADVIERTE QUE PARTE DE LA INFORMACIÓN DESCRITA EN EL OFICIO DE MÉRITO, SE ENCUENTRA SUBSTANCIÁNDOSE Y A LA FECHA NO HA CAUSADO EJECUTORIA, POR TAL RAZÓN ES CONSIDERADA COMO RESERVADA, LO ANTERIOR, EN VIRTUD DE ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 37 FRACCIÓN VIII DE LA LEY DE LA MATERIA POR TRATARSE DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESERVADO, POR LO QUE ES APLICABLE DE IGUAL FORMA LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY EN CITA.*

*SE REALIZA EL: 'ESTUDIO DE LA CLASIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EN VIRTUD DE SER INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD RESERVADA DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS: 4 FRACCIONES VIII, X, y XVI, 37 FRACCIÓN VIII, 40 y 41 DE LA LEY DE LA MATERIA,' DESCRITO EN EL OFICIO NÚMERO DGJG/DJ/SJ/4365/2014.*

*ASÍ MISMO SE HACE LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 25, 28 Y 30 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA MATERIA.' (sic)*

*..." (sic)*

Por su parte, en el oficio DGJG/DJ/SC/04365/2014 del veintiséis de marzo de dos mil catorce, se señaló lo siguiente:

*"...*

*Por instrucciones del Director General Jurídico y de Gobierno, me refiero a su oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/891/14, mediante el cual remite la solicitud identificada con número de folio 0403000051514, la cual versa de la siguiente manera:*

[Transcribe solicitud de información]

*Al respecto y en respuesta a lo solicitado, sírvase encontrar en forma adjunta copia simple de los oficios número DGJG/DJ/SJ/UDPA/4052/14 y DGJG/DJ/SJ/UDCA/4316/2014, a través de los cuales se da cumplimiento a lo solicitado por el particular.*

*..." (sic)*

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
EL MEXICO MEJOR

**ENTE OBLIGADO:**  
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0876/2014**

Al respecto, en el oficio DGJG/DJ/SJ/UDPA/4316/2014 del veintiséis de marzo de dos mil catorce, se indica:

“ ...

*Por lo anteriormente aludido hago de su conocimiento que este Órgano Político Administrativo no cuenta con información tal como la requiere el recurrente, por lo que en términos de los artículos 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 2 de su Reglamento se autoriza a hacer consulta directa en un horario de 10:00 a 14:00 los días 28, 29 y 30 de junio del año en curso, en la Unidad Departamental de lo Contencioso Administrativo de esta Delegación, ubicada en Av. División del Norte #161, segundo piso, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, salvo aquellos que no han causado ejecutoria, lo anterior con fundamento en el artículo 37, fracción VIII, dado a conocer la razón de su omisión, de conformidad con lo establecido en el diverso 42, ambos de la Ley Federal, que a la letra dice:*

[Transcribe artículo 37, fracción VIII y 42, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal]

### ***I. Hipótesis de excepción prevista en la Ley.***

*De conformidad con el artículo 37 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez que de conformidad con los artículos 31 y 32 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en relación con los artículos 4 fracción VII, 36, 37, 39 y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se trata de información confidencial toda vez que los referidos procedimientos administrativos pueden generar la divulgación de información incierta.*

### ***II. La divulgación lesiona el interés que protege***

*Que al aprobar la divulgación, publicidad y/o reproducción total de la información solicitada, se puede generar la divulgación de información incierta.*

### ***III. Precisar que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla***

*Al tratarse de los procedimientos que no han causado estado, al momento en que ésta Autoridad haga pública la información clasificada como reservada o confidencial a que se hace referencia, pudiera incurrir en daño al proporcionar información incierta.*

### ***IV. Estar fundada y motivada***

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
EL MEXICO MEJOR

**ENTE OBLIGADO:**  
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0876/2014**

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, la negación de información materia del presente oficio, se encuentra fundada y motivada, en atención a que se han expresado los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tienen en consideración para la negativa de información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo anterior es así, en atención a que la información solicitada, consistente en proporcionar la base de datos de algún medio de impugnación de los procedimientos administrativos de revocación de manifestación de construcción que se ha instaurado desde el primero de enero de dos mil seis al día de hoy, como se requiere en la solicitud con número de oficio número DGJG/DJ/SJ/JUDR/03518/2014, se considera como información de acceso restringido en sus dos modalidades, confidencial y reservada al tratarse de un procedimiento administrativo en trámite.*

### **V. Señalar la fuente de la información**

*Procedimientos administrativos de revocación de manifestación de construcción desde el primero de enero de dos mil seis al día de hoy..*

### **VI. Precisar las partes del documento que se reservan**

*Toda información contenida en el procedimientos que no han causado estado.*

### **VII. Indicar el plazo de reserva.**

*De conformidad con el artículo 37 fracción VIII y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información de mérito mantendrá el carácter de información confidencial hasta que la resolución dictada cause estado, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.*

### **VIII. Designar la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.**

*Subdirección Jurídica dependiente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de esta Delegación.*

*No omito señalar que la Oficina de Información Pública deberá realizar el análisis minucioso de la información brindada, para que en su caso y de acuerdo a su criterio se haga la clasificación a la misma para su publicación o reserva, ya que con base en las*

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
EL MEXICO MEJOR

**ENTE OBLIGADO:**  
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0876/2014**

*atribuciones que le han sido asignadas a dicha Oficina, queda a su consideración el carácter de la información, ya sea en su modalidad de reservada o confidencial; lo anterior con fundamento en los artículos 25 primer párrafo, 26 y 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

*...” (sic)*

Por su parte, en el oficio DGJG/DJ/SJ/04052/2014 del veinte de mayo de dos mil catorce, se indica:

“ ...

*En atención al oficio numero DGJG/DJ/SJ/JUDRJRSC/03519/2014, de fecha trece de marzo del dos mil catorce, mediante el cual se refiere al diverso DGDD/DPE/CMA/UDT/891/2014, en el que solicita información identificada con el número de folio 0403000051514, en relación a lo siguiente:*

[Transcribe solicitud de información]

*Por lo anteriormente aludido hago de su conocimiento que este Órgano Político Administrativo no cuenta con información tal como la requiere el recurrente, por lo que en términos de los artículos 11, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 2 de su Reglamento se autoriza a hacer una consulta directa en un horario de 10:00 a 14:00 los días 28, 29 y 30 de junio del año en curso, en la Unidad Departamental de lo Contencioso Administrativo de esta Delegación, ubicada en Av. División del Norte #161, segundo piso, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, salvo aquellos que no han causado ejecutoria, lo anterior con fundamento en el artículo 37, fracción VIII, dado a conocer la razón de su omisión, de conformidad con lo establecido en el diverso 42, ambos de la Ley Federal, que a la letra dice:*

[Transcribe artículo 37, fracción VIII y 42, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal]

### ***I. Hipótesis de excepción prevista en la Ley.***

*De conformidad con el artículo 37 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez que de conformidad con los artículos 31 y 32 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en relación con los artículos 4 fracción VII, 36, 37, 39 y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se trata de información confidencial toda vez que los referidos procedimientos administrativos pueden generar la divulgación de información incierta.*

### ***II. La divulgación lesiona el interés que protege***

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
EL MEXICO MEJOR

**ENTE OBLIGADO:**  
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0876/2014**

*Que al aprobar la divulgación, publicidad y/o reproducción total de la información solicitada, se puede generar la divulgación de información incierta.*

### **III. Precisar que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla**

*Al tratarse de los procedimientos que no han causado estado, al momento en que ésta Autoridad haga pública la información clasificada como reservada o confidencial a que se hace referencia, pudiera incurrir en daño al proporcionar información incierta.*

### **IV. Estar fundada y motivada**

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, la negación de información materia del presente oficio, se encuentra fundada y motivada, en atención a que se han expresado los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tienen en consideración para la negativa de información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo anterior es así, en atención a que la información solicitada, consistente en proporcionar la base de datos de los procedimientos administrativos de revocación, como se requiere en la solicitud con número de oficio número DGJG/DJ/SJ/JUDR/03519/2013, se considera como información de acceso restringido en sus dos modalidades, confidencial y reservada al tratarse de un procedimiento administrativo en trámite.*

### **V. Señalar la fuente de la información**

*Procedimientos administrativos de revocación de manifestación de construcción desde el 1º de enero del 2006 al día de hoy..*

### **VI. Precisar las partes del documento que se reservan**

*Toda información contenida en el procedimientos que no han causado estado.*

### **VII. Indicar el plazo de reserva.**

*De conformidad con el artículo 37 fracción VIII y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información de mérito mantendrá el carácter de información confidencial hasta que la resolución dictada cause estado, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.*

### **VIII. Designar la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.**



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
EL MEXICO MEJOR

**ENTE OBLIGADO:**  
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0876/2014**

*La Jefa de Unidad Departamental Procedimental y Amparos, dependiente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de ésta Delegación.*

*...” (sic)*

III. El seis de mayo de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión en los siguientes términos:

“ ...

*EL ACUERDO NUMERO 049/2014-E DEL COMITE DE TRANSPARENCIA DELEGACIONAL DE BENITO JUAREZ Y LA RESPUESTA A MI SOLICITUD QUE SE DIO MEDIANTE EL OFICIO DGJG/DJ/SJ/04316/2014 CON FECHA DEL 26 DE MARZO DEL 2014 QUE ME ENVIARON JUNTO CON EL ACUERDO DEL COMITE DE TRANSPARENCIA, EN RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y EL OFICIO DGJG/DJ/SJ/UDPA/04052/14*

...

*SOLICITE INFORMACION DE PROCEDIMIENTOS QUE REALIZA EL ENTE OBLIGADO, PIDIENDO UNICAMENTE INFORMACION CONCERNIENTE A DATOS DE IDENTIFICACION DEL EXPEDIENTE, FECHAS DE RESOLUCIONES, SENTIDO DE LA RESOLUCION, SI A LA FECHA DE LA SOLICITUD ESTAN CLAUSURADAS O YA SE LES LEVANTÓ EL ESTADO DE SUSPENSION O CLAUSURA Y SI EXISTEN MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE ESAS RESOLUCIONES SE SOLICITO LA FECHA DE PRESENTACION Y SU NUMERO DE EXPEDIENTE*

*ME RESPONDIERON DE MANERA INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA EN EL OFICIO NUMERO DGJG/DJ/SJ/04316/2014 YA QUE YO NO SOLICITE ACCESO AL EXPEDIENTE NI COPIAS DE LOS DOCUMENTOS DE LOS EXPEDIENTES, SOLO SOLICITE INFORMACION DE LA IDENTIFICACION DE CADA EXPEDIENTE Y DE FECHAS DE RESOLUCIONES, LO CUAL NO ENCUADRA EN INFORMACION RESERVADA O CONFIDENCIAL, COMO ERRONEAMENTE LO SEÑALA EL OFICIO DE RESPUESTA EL CUAL ADEMAS SU FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN NO SE ADECUAN AL CASO CONCRETO DE MI SOLICITUD, POR NO ESTAR SOLICITANDO ACCESO AL EXPEDIENTES NI COPIAS DE SUS DOCUMENTOS, Y PORQUE NO SEÑALAN CUALES EXPEDIENTES SI HAN CAUSADO ESTADO Y DE LOS CUALES ES OBVIO QUE NO APLICA LA CAUSA POR LA CUAL NO SE ENTREGA LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SEÑALADA, TAMPOCO SE CUMPLE CON FUNDAR Y MOTIVAR DEBIDAMENTE LA CLASIFICACION DE INFORMACION CONFORME A LOS ARTÍCULOS 37 Y 42 DE LA LEY DE LA MATERIA.*

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
EL MEXICO MEJOR

**ENTE OBLIGADO:**  
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0876/2014**

*TAMBIEN EL OFICIO DGJG/DG/SJ/UDPA/04052/14 CON FECHA DEL 20 DE MARZO DE ESTE AÑO, CAMBIA DE MANERA INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACION A CONSULTA DIRECTA, LA CUAL YO NO HE SOLICITADO*

...

*PRIMERO.-*

*SE CAUSA AGRAVIO AL CAMBIAR ILEGALMENTE LA MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, SIN EL DEBIDO SUSTENTO JURIDICO Y SIN LA MOTIVACION AL CASO CONCRETO, YA QUE LOS OFICIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURIDICA Y DE GOBIERNO A TRAVES DE SUS UNIDADES ADSCRITAS NO CUMPLEN QUE LO SEÑALADO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL DF Y SU REGLAMENTO, YA QUE COMO SE MENCIONÓ ANTERIORMENTE, ME RESPONDIERON DE MANERA INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA EN EL OFICIO NUMERO DGJG/DJ/SJ/04316/2014 YA QUE YO NO SOLICITE ACCESO AL EXPEDIENTE NI COPIAS DE LOS DOCUMENTOS DE LOS EXPEDIENTES, SOLO SOLICITE INFORMACION DE LA IDENTIFICACION DE CADA EXPEDIENTE Y DE FECHAS DE RESOLUCIONES, LO CUAL NO ENCUADRA EN INFORMACION RESERVADA O CONFIDENCIAL, COMO ERRONEAMENTE LO SEÑALA EL OFICIO DE RESPUESTA EL CUAL ADEMAS SU FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN NO SE ADECUAN AL CASO CONCRETO DE MI SOLICITUD, POR NO ESTAR SOLICITANDO ACCESO AL EXPEDIENTES NI COPIAS DE SUS DOCUMENTOS, Y PORQUE NO SEÑALAN CUALES EXPEDIENTES SI HAN CAUSADO ESTADO Y DE LOS CUALES ES OBVIO QUE NO APLICA LA CAUSA POR LA CUAL NO SE ENTREGA LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SEÑALADA, TAMPOCO SE CUMPLE CON FUNDAR Y MOTIVAR DEBIDAMENTE LA CLASIFICACION DE INFORMACION CONFORME A LOS ARTÍCULOS 37 Y 42 DE LA LEY DE LA MATERIA, YA QUE NO SE SEÑALA DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA COMO ES QUE PROPORCIONAR LA INFORMACION REQUERIDA EN MI SOLICITUD ENCUADRA EN LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII Y VIII DEL OFICIO DGJG/DJ/SJ/UDCA/04316/2014 Y POR ESO ME CAMBIAN ILEGALMENTE LA MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN*

*CABE ACLARAR QUE CONFORME AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL ENTE OBLIGADO TIENE Y CUENTA CON BASES DE DATOS EN LOS QUE CAPTURA LA INFORMACION REQUERIDA EN MI SOLICITUD Y MAS INFORMACIÓN QUE NO ES MATERIA DEL PRESENTE ASUNTO Y SIN EMBARGO, NO LA ENTREGA, LO QUE CASUSA EL AGRAVIO AL SUSCRITO*

*TAMBIEN EL OFICIO DGJG/DG/SJ/UDPA/04052/14 CON FECHA DEL 20 DE MARZO DE ESTE AÑO, CAMBIA DE MANERA INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACION A CONSULTA DIRECTA, LA CUAL YO NO HE SOLICITADO, PERO ESTE SIN DAR MAYOR EXPLICACION Y*

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
EL MEXICO MEJOR

**ENTE OBLIGADO:**  
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0876/2014**

*FUNDAMENTOS QUE LOS YA REFERIDOS EN EL OFICIO ANTERIOR, CON LA PARTICULARIDAD QUE EN LA FRACCIÓN IV DE ESTE OFICIO, DONDE SEÑALA QUE DEBE ESTAR FUNDADA Y MOTIVADA LA CLASIFICACIÓN, LA REALIZA BAJO EL SUPUESTO DE QUE LOS PROCEDIMIENTOS ESTAN EN TRAMITE, LO CUAL ES FALSO, YA QUE SE SOLICITARON EXPEDIENTES DESDE 2006 A LA FECHA Y SE PUEDE ENTENDER QUE ALGUNOS PROCEDIMIENTOS DE FECHA RECIENTE NO HAYAN CAUSADO ESTADO, PERO LA GRAN MAYORIA YA CAUSARON ESTADO POR MINISTERIO DE LEY, POR NO TENER INTERPUESTO ALGUN MEDIO DE DEFENSA Y ALGUNOS OTROS POR SER LA RESOLUCION FAVORABLE A LOS INTERESES DEL PARTICULAR SUJETO A ESTOS PROCEDIMIENTOS, BAJO LO CUAL NO PUEDEN INTERPONER ALGUN MEDIO DE DEFENSA SI OBTUVIERON UNA RESOLUCION FAVORABLE A SUS INTERESES*

*BAJO EL CONTEXTO ANTERIOR, LA CLASIFICACION DE LA INFORMACION REALIZDA POR EL ENTE OBLIGADO CARECE DE LA DEBIDA MOTIVACION Y FUNDAMENTACIÓN Y TRASGREDE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 6º DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y SSE SOLICITA SE DECLARE NULA LA RESPUESTA BAJO ESTA HIPÓTESIS*

*SEGUNDO.-*

*SE NIEGA LA INFORMACION SOLICITADA DE MANERA INDEBIDAMENTE MOTIVADA Y FUNDADA Y SE LESIONA EL EFECTIVO DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, YA QUE EL ENTE OBLIGADO, EN SUS OFICIOS DE RESPUESTA SEÑALA QUE LA INFORMACION REQUERIDA EN MI SOLICITUD ES RESTRINGIDA Y CONFIDENCIAL, POR TRATARSE DE PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, LO CUAL NO ACREDITA DE NINGUNA FORMA NI SEÑALA LAS RAZONES, MOTIVOS O FUNDAMENTOS POR LOS CUALES LOS PROCEDIMIENTOS DE REVOCACIÓN SOBRE LOS QUE SE PIDIÓ LA INFORMACIÓN, SEAN PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, YA QUE ESE INSTITUTO PODRÁ COMPROBAR CON UNO O DOS EXPEDIENTES QUE YA HAYAN CAUSADO ESTADO, QUE LE SEAN SOLICITADOS AL ENTE OBLIGADO, QUE DICHOS PROCEDIMIENTOS NO SON SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, YA QUE INICIAN CON UN ACTO DE SUSPENSIÓN DE LAS OBRAS SIN OTORGAR PREVIAMENTE GARANTIA DE AUDIENCIA Y SIN JUSTIFICACIÓN LEGAL ALGUNA QUE AUTORICE A CAUSAR UN ACTA DE MOLESTIA A LOS PARTICULARES SIN UN AVISO O NOTIFICACIÓN PREVIA, QUE DEBE SER PARTE DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO.*

*A MAYOR ABUNDAMIENTO, NO ES LEGAL INICIAR UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO PARA DECLARAR LA REVOCACION DE UNA*

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
EL MEXICO MEJOR

**ENTE OBLIGADO:**  
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0876/2014**

*MANIFESTACION DE CONSTRUCCIÓN Y RECIBIRLE POSTERIORMENTE AL INTERESADO, DOCUMENTOS CON LOS CUALES PUEDA COMPLEMENTAR SU EXPEDIENTE O HACER RECTIFICACIONES AL MISMO, YA QUE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DF MENCIONA EN SU ARTÍCULO 25 ULTIMO PARRAFO QUE UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD O REVOCACION, YA NO PUEDEN ADMITIRSE DOCUMENTOS O HACER RECTIFICACIONES. CON DICHS ARGUMENTOS Y FUNDAMENTOS, RESULTA OBVIO QUE LOS PROCEDIMIENTOS DE REVOCACION NO SON PROCEDIMIENTOS SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, COMO ERRONEAMENTE LO ARGUMENTA EL ENTE OBLIGADO Y CON DICHA AFIRMACION SIN SUSTENTO Y SIN LA DEBIDA MOTIVACION Y FUNDAMENTACIÓN CLASIFICA LA INFORMACIÓN REQUERIDA COMO RESTRINGIDA Y CONFIDENCIAL*

*EN BASE A LO ANTERIOR, SE CAUSA EL AGRAVIO QUE SE HACE VALER AL NEGAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN LA FORMA SOLICITADA, LA CUAL SI LA TIENE EL ENTE OBLIGADO Y AUNQUE PUDIERA NO TENER TODA LA INFORMACIÓN EN LA FORMA QUE SE REQUIRIÓ, ES INCUESTIONABLE QUE SI CUENTA CON PARTE DE LA INFORMACIÓN EN LA FORMA REQUERIDA Y PUEDE ENTREGARLA EN LA BASE DE DATOS SOLICITADA. LA DEMAS INFORMACIÓN PUDIERA SER OBJETO DE UNA CONSULTA DIRECTA SI EL SOLICTANTE ESTA DE ACUERDO.*

*...” (sic)*

**IV.** El nueve de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las pruebas ofrecidas y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0403000051514.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Por otra parte, como diligencia para mejor proveer, se requirió al Ente Obligado copia simple de la información que clasificó como de acceso restringido en su modalidad de reservada, así como el Acta del Comité de Transparencia.



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
EL MEXICO MEJOR

**ENTE OBLIGADO:**  
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0876/2014**

V. El diecinueve de mayo de dos mil catorce, a través del oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/1892/2014 de la misma fecha, suscrito por la Titular de la Oficina de Información Pública de la Delegación Benito Juárez, mediante el cual remitió el diverso DGJG/DJ/SJ/06898/2014 del trece de marzo de dos mil catorce, en el cual rindió el informe de ley que le fue requerido, ratificando en todas y cada una de sus partes la respuesta impugnada contenida en el oficio DGJG/DJ/SJ/04365/2014 del veintiséis de marzo de dos mil catorce.

Adjunto a su informe de ley, el Ente Obligado remitió copia simple de los siguientes documentos:

- Copia simple de la impresión del correo electrónico del siete de abril de dos mil catorce, enviado por la Oficina de Información Pública de la Delegación Álvaro Obregón a la cuenta de correo electrónico del particular.
- Copia simple del oficio DGJG/DJ/SJ/UDPA/0725/14 del once de mayo de dos mil catorce, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental Procedimental y de Amparos y dirigido al Titular de la Oficina de Información Pública la Delegación Benito Juárez.
- Copia simple del Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Delegación Benito Juárez dos mil catorce.

VI. El veintiuno de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
EL MEXICO MEJOR

**ENTE OBLIGADO:**  
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0876/2014**

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El cinco de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** El dieciocho de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta que concluyera el análisis del presente medio de impugnación.



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
EL MEXICO MEJOR

**ENTE OBLIGADO:**  
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0876/2014**

**IX.** El veinticuatro de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538,



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
EL MEXICO MEJOR

**ENTE OBLIGADO:**  
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0876/2014**

de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.*** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por considerar que había quedado sin materia.

Al respecto, debe aclararse al Ente Obligado, que de resultar ciertas sus afirmaciones, el efecto jurídico de la presente resolución sería confirmar la respuesta impugnada y no sobreseer el presente recurso de revisión. Lo anterior es así, porque en los términos planteados, la solicitud del Ente recurrido implicaría el estudio de fondo del presente recurso de revisión, ya que para aclararla sería necesario analizar si con la respuesta impugnada se satisficieron sus requerimientos y si se salvaguardó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

En ese sentido, puesto que la solicitud del Ente Obligado se encuentra relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla, sirve de apoyo al



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
EL MEXICO MEJOR

**ENTE OBLIGADO:**  
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.SIP.0876/2014

argumento anterior la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*Registro No. 187973*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XV, Enero de 2002*

*Página: 5*

*Tesis: P./J. 135/2001*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

*Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*

*Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.*

*Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*

*Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.*

Por lo anterior, la causal de sobreseimiento invocada por el Ente Responsable debe ser



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
EL MEXICO MEJOR

**ENTE OBLIGADO:**  
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0876/2014**

desestimada y, en consecuencia, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente, en los siguientes términos:

| <b>SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>  | <b>RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO</b>  | <b>AGRAVIO</b>  |
|--|---|---|
| <p><i>"SOLICITO ATENTAMENTE EN BASE DE DATOS DE EXCELL, COMO LO TIENE EL ENTE OBLIGADO DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS</i></p> | <p><b>Oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/1385/2014</b></p> <p><i>"... En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 0403000051514, recibida en este Ente Obligado por medio del Sistema "INFOMEX", me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información clasificada mediante Acuerdo</i></p> | <p><i>"... EL ACUERDO NUMERO 049/2014-E DEL COMITE DE TRANSPARENCIA DELEGACIONAL DE BENITO JUAREZ Y LA RESPUESTA A MI SOLICITUD QUE SE DIO MEDIANTE EL OFICIO</i></p> |

## RECURSO DE REVISIÓN

**RECURRENTE:**  
EL MEXICO MEJOR

**ENTE OBLIGADO:**  
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.SIP.0876/2014

|  |  |   |
|--|--|---|
| <p>DE REVOCACION DE MANIFESTACION DE CONSTRUCCIÓN QUE HA INSTAURADO DESDE EL 1o DE ENERO DEL 2006 AL DIA DE HOY LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:</p> <p>1.- NUMERO DE EXPEDIENTE</p> <p>2.- FECHA DEL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO</p> <p>3.- FECHA DE EL ACTA DONDE SE IMPUSIERON SELLOS DE SUSPENSION A LA OBRA</p> <p>4.- FECHA DE PRESENTACION DE ESCRITO Y DOCUMENTOS POR PARTE DEL PROPIETARIO DE LA OBRA O SU REP LEGAL, PARA SUBSANAR LAS POSIBLES DEFICIENCIAS INDICADAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.</p> <p>5.- FECHA DE LA RESOLUCION DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DE REVOCACION</p> <p>6.- SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN,</p> | <p>049/2014-E, dictado por el Comité de Transparencia Delegacional, mediante la Décima Primer Sesión Extraordinaria del cuerpo colegiado en comento.</p> <p>Se toma el fragmento citado en el acuerdo de mérito en el que se advierte en lo sustancial lo siguiente:</p> <p>“ACUERDO 049/2014-E FUNDAMENTACIÓN</p> <p>CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, Y 57 DEL REGLAMENTO DE LA LEY EN CITA, ASÍ COMO POR LO DISPUESTO EN LOS NUMERALES 82 Y 9 DEL MANUAL ESPECÍFICO DE OPERACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ VIGENTE SE TIENE A BIEN DICTAR EL SIGUIENTE PUNTO DE ACUERDO:</p> <p>SE ACUERDA POR UNANIMIDAD DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ CONFIRMAR LA RESERVA DE INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO, MEDIANTE EL OFICIO DGJG/DJ/SJ/4365/2014, EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EN CORRELACIÓN AL ARTICULO 61 FRACCIÓN XI DE LA LEY NATURAL.</p> <p>LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE QUE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA EMITA LA RESPUESTA DE LO REQUERIDO MEDIANTE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 0403000051514, TODA VEZ QUE DICHA OFICINA DEBE DE EMITIR LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE</p> | <p>DGJG/DJ/SJ/04316/2014 CON FECHA DEL 26 DE MARZO DEL 2014 QUE ME ENVIARON JUNTO CON EL ACUERDO DEL COMITE DE TRANSPARENCIA, EN RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y EL OFICIO DGJG/DJ/SJ/UDPA/04052/14</p> <p>[...]</p> <p>SÓLICITE INFORMACION DE PROCEDIMIENTOS QUE REALIZA EL ENTE OBLIGADO, PIDIENDO ÚNICAMENTE INFORMACION CONCERNIENTE A DATOS DE IDENTIFICACION DEL EXPEDIENTE, FECHAS DE RESOLUCIONES, SENTIDO DE LA RESOLUCION, SI A LA FECHA DE LA SOLICITUD ESTAN CLAUSURADAS O YA SE LES LEVANTÓ EL ESTADO DE SUSPENSION O CLAUSURA Y SI EXISTEN MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE ESAS RESOLUCIONES SE SOLICITO LA FECHA DE PRESENTACION Y SU NUMERO DE EXPEDIENTE</p> <p>ME RESPONDIERON DE MANERA INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA EN EL OFICIO NUMERO</p> |
|--|--|---|

## RECURSO DE REVISIÓN

**RECURRENTE:**  
EL MEXICO MEJOR

**ENTE OBLIGADO:**  
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0876/2014**

|  |  |  |
|--|--|--|
| <p>INDICANDO SI SE REVOCÓ LA MANIFESTACION DE CONSTRUCCIÓN, SI SE CLAUSURÓ, SI SE IMPUSO MULTA ETC. O SI NO PROCEDI NINGUNA SANCION.</p> <p>7.-INDICAR LAS OBRAS QUE A LA FECHA SIGUEN CLAUSURADAS</p> <p>8.- FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE ALGUN MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN</p> <p>9.- INDICAR NUMERO DE EXPEDIENTE Y/O CLAVE DE EXPEDIENTE EN LAS OBRAS CUYA RESOLUCIÓN FUE IMPUGNADA A TRAVES DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, DEL JUICIO DE NULIDAD O DE JUICIO DE AMPARO" (sic)</p> | <p>ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON BASE EN LAS RESOLUCIONES DE LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 54 FRACCIÓN IX DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.</p> <p>DEL ANÁLISIS REALIZADO A LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO, MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO DGJG/DJ/SJ/4365/2014, SE ADVIERTE QUE PARTE DE LA INFORMACIÓN DESCRITA EN EL OFICIO DE MÉRITO, SE ENCUENTRA SUBSTANCIÁNDOSE Y A LA FECHA NO HA CAUSADO EJECUTORIA, POR TAL RAZÓN ES CONSIDERADA COMO RESERVADA, LO ANTERIOR, EN VIRTUD DE ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 37 FRACCIÓN VIII DE LA LEY DE LA MATERIA POR TRATARSE DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESERVADO, POR LO QUE ES APLICABLE DE IGUAL FORMA LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY EN CITA.</p> <p>SE REALIZA EL: 'ESTUDIO DE LA CLASIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EN VIRTUD DE SER INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD RESERVADA DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS: 4 FRACCIONES VIII, X, y XVI, 37 FRACCIÓN VIII, 40 y 41 DE LA LEY DE LA MATERIA,' DESCRITO EN EL OFICIO NÚMERO DGJG/DJ/SJ/4365/2014.</p> <p>ASÍ MISMO SE HACE LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA</p> | <p>DGJG/DJ/SJ/04316/2014 YA QUE YO NO SOLICITE ACCESO AL EXPEDIENTE NI COPIAS DE LOS DOCUMENTOS DE LOS EXPEDIENTES, SOLO SOLICITE INFORMACION DE LA IDENTIFICACION DE CADA EXPEDIENTE Y DE FECHAS DE RESOLUCIONES, LO CUAL NO ENCUADRA EN INFORMACION RESERVADA O CONFIDENCIAL, COMO ERRONEAMENTE LO SEÑALA EL OFICIO DE RESPUESTA EL CUAL ADEMÁS SU FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN NO SE ADECUAN AL CASO CONCRETO DE MI SOLICITUD, POR NO ESTAR SOLICITANDO ACCESO AL EXPEDIENTES NI COPIAS DE SUS DOCUMENTOS, Y PORQUE NO SEÑALAN CUALES EXPEDIENTES SI HAN CAUSADO ESTADO Y DE LOS CUALES ES OBVIO QUE NO APLICA LA CAUSA POR LA CUAL NO SE ENTREGA LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SEÑALADA, TAMPOCO SE CUMPLE CON FUNDAR Y MOTIVAR DEBIDAMENTE LA CLASIFICACION DE INFORMACION CONFORME A LOS</p> |
|--|--|--|

## RECURSO DE REVISIÓN

**RECURRENTE:**  
EL MEXICO MEJOR

**ENTE OBLIGADO:**  
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0876/2014**

|  |  |  |
|--|--|--|
|  | <p>INFROMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 25, 28 Y 30 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA MATERIA.’ (sic)<br/>...” (sic)</p> <p style="text-align: center;"><b>Oficio DGJG/DJ/SC/04365/2014</b></p> <p>“...<br/>Por instrucciones del Director General Jurídico y de Gobierno, me refiero a su oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/891/14, mediante el cual remite la solicitud identificada con número de folio 0403000051514, la cual versa de la siguiente manera:<br/>[Transcribe solicitud de información]</p> <p>Al respecto y en respuesta a lo solicitado, sírvase encontrar en forma adjunta copia simple de los oficios número DGJG/DJ/SJ/UDPA/4052/14 y DGJG/DJ/SJ/UDCA/4316/2014, a través de los cuales se da cumplimiento a lo solicitado por el particular.<br/>...” (sic)</p> <p style="text-align: center;"><b>Oficio DGJG/DJ/SJ/UDPA/4316/14</b></p> <p>“...<br/>Por lo anteriormente aludido hago de su conocimiento que este Órgano Político Administrativo no cuenta con información tal como la requiere el recurrente, por lo que en términos de los artículos 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 2 de su Reglamento se autoridad a hacer consulta directa en un horario de 10:00 a 14:00 los días 28, 29 y 30 de junio del año en curso, en la Unidad Departamental de lo Contencioso Administrativo de esta Delegación, ubicada en Av. División del Norte #161, segundo piso, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, salvo aquellos que no han causado ejecutoria, lo anterior con fundamento en el artículo 37, fracción VIII, dado a conocer la razón de su</p> | <p>ARTÍCULOS 37 Y 42 DE LA LEY DE LA MATERIA.</p> <p>TAMBIEN EL OFICIO DGJG/DG/SJ/UDPA/04052 /14 CON FECHA DEL 20 DE MARZO DE ESTE AÑO, CAMBIA DE MANERA INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACION A CONSULTA DIRECTA, LA CUAL YO NO HE SOLICITADO<br/>[...]<br/>PRIMERO.-<br/>SE CAUSA AGRAVIO AL CAMBIAR ILEGALMENTE LA MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, SIN EL DEBIDO SUSTENTO JURIDICO Y SIN LA MOTIVACION AL CASO CONCRETO, YA QUE LOS OFICIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURIDICA Y DE GOBIERNO A TRAVES DE SUS UNIDADES ADSCRITAS NO CUMPLEN QUE LO SEÑALADO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL DF Y SU REGLAMENTO, YA QUE COMO SE MENCIONÓ ANTERIORMENTE, ME RESPONDIERON DE MANERA INDEBIDAMENTE</p> |
|--|--|--|

## RECURSO DE REVISIÓN

**RECURRENTE:**  
EL MEXICO MEJOR

**ENTE OBLIGADO:**  
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0876/2014**

|  |   |  |
|--|---|--|
|  | <p><i>omisión, de conformidad con lo establecido en el diverso 42, ambos de la Ley Federal, que a la letra dice:</i></p> <p>[Transcribe artículo 37, fracción VIII y 42, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal]</p> <p><b>I. Hipótesis de excepción prevista en la Ley.</b></p> <p><i>De conformidad con el artículo 37 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez que de conformidad con los artículos 31 y 32 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en relación con los artículos 4 fracción VII, 36, 37, 39 y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se trata de información confidencial toda vez que los referidos procedimientos administrativos pueden generar la divulgación de información incierta.</i></p> <p><b>II. La divulgación lesiona el interés que protege</b></p> <p><i>Que al aprobar la divulgación, publicidad y/o reproducción total de la información solicitada, se puede generar la divulgación de información incierta.</i></p> <p><b>III. Precisar que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla</b></p> <p><i>Al tratarse de los procedimientos que no han causado estado, al momento en que ésta Autoridad haga pública la información clasificada como reservada o confidencial a que se hace referencia, pudiera incurrir en daño al</i></p> | <p>FUNDADA Y MOTIVADA EN EL OFICIO NUMERO DGJG/DJ/SJ/04316/2014 YA QUE YO NO SOLICITE ACCESO AL EXPEDIENTE NI COPIAS DE LOS DOCUMENTOS DE LOS EXPEDIENTES, SOLO SOLICITE INFORMACION DE LA IDENTIFICACION DE CADA EXPEDIENTE Y DE FECHAS DE RESOLUCIONES, LO CUAL NO ENCUADRA EN INFORMACION RESERVADA O CONFIDENCIAL, COMO ERRONEAMENTE LO SEÑALA EL OFICIO DE RESPUESTA EL CUAL ADEMÁS SU FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN NO SE ADECUAN AL CASO CONCRETO DE MI SOLICITUD, POR NO ESTAR SOLICITANDO ACCESO AL EXPEDIENTES NI COPIAS DE SUS DOCUMENTOS, Y PORQUE NO SEÑALAN CUALES EXPEDIENTES SI HAN CAUSADO ESTADO Y DE LOS CUALES ES OBVIO QUE NO APLICA LA CAUSA POR LA CUAL NO SE ENTREGA LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SEÑALADA, TAMPOCO SE CUMPLE CON FUNDAR Y MOTIVAR DEBIDAMENTE LA CLASIFICACION DE</p> |
|--|---|--|

**RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
EL MEXICO MEJOR

**ENTE OBLIGADO:**  
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0876/2014**

|  |   |  |
|--|---|--|
|  | <p><i>proporcionar información incierta.</i></p> <p><b>IV. Estar fundada y motivada</b></p> <p><i>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, la negación de información materia del presente oficio, se encuentra fundada y motivada, en atención a que se han expresado los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tienen en consideración para la negativa de información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo anterior es así, en atención a que la información solicitada, consistente en proporcionar la base de datos de algún medio de impugnación de los procedimientos administrativos de revocación de manifestación de construcción que se ha instaurado dese el primero de enero de dos mil seis al día de hoy, como se requiere en la solicitud con número de oficio número DGJG/DJ/SJ/JUDR/03518/2014, se considera como información de acceso restringido en sus dos modalidades, confidencial y reservada al tratarse de un procedimiento administrativo en trámite.</i></p> <p><b>V. Señalar la fuente de la información</b></p> <p><i>Procedimientos administrativos de revocación de manifestación de construcción desde el primero de enero de dos mil seis al día de hoy..</i></p> <p><b>VI. Precisar las partes del documento que se reservan</b></p> <p><i>Toda información contenida en el procedimientos que no han causado estado.</i></p> <p><b>VII. Indicar el plazo de reserva.</b></p> <p><i>De conformidad con el artículo 37 fracción VIII y</i></p> | <p><b>INFORMACION CONFORME A LOS ARTÍCULOS 37 Y 42 DE LA LEY DE LA MATERIA, YA QUE NO SE SEÑALA DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA COMO ES QUE PROPORCIONAR LA INFORMACION REQUERIDA EN MI SOLICITUD ENCUADRA EN LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII Y VIII DEL OFICIO DGJG/DJ/SJ/UDCA/04316/2014 Y POR ESO ME CAMBIAN ILEGALMENTE LA MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN</b></p> <p><b>CABE ACLARAR QUE CONFORME AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL ENTE OBLIGADO TIENE Y CUENTA CON BASES DE DATOS EN LOS QUE CAPTURA LA INFORMACION REQUERIDA EN MI SOLICITUD Y MAS INFORMACIÓN QUE NO ES MATERIA DEL PRESENTE ASUNTO Y SIN EMBARGO, NO LA ENTREGA, LO QUE CASUSA EL AGRAVIO AL SUSCRITO</b></p> <p><b>TAMBIEN EL OFICIO DGJG/DG/SJ/UDPA/04052 /14 CON FECHA DEL 20 DE MARZO DE ESTE AÑO, CAMBIA DE MANERA</b></p> |
|--|---|--|

## RECURSO DE REVISIÓN

**RECURRENTE:**  
EL MEXICO MEJOR

**ENTE OBLIGADO:**  
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0876/2014**

|  |  |  |
|--|--|--|
|  | <p>44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información de mérito mantendrá el carácter de información confidencial hasta que la resolución dictada cause estado, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.</p> <p><b>VIII. Designar la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.</b></p> <p>Subdirección Jurídica dependiente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de esta Delegación.</p> <p>No omito señalar que la Oficina de Información Pública deberá realizar el análisis minucioso de la información brindada, para que en su caso y de acuerdo a su criterio se haga la clasificación a la misma para su publicación o reserva, ya que con base en las atribuciones que le han sido asignadas a dicha Oficina, queda a su consideración el carácter de la información, ya sea en su modalidad de reservad o confidencial; lo anterior con fundamento en los artículos 25 primer párrafo, 26 y 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.<br/>..."(sic)</p> <p style="text-align: center;"><b>Oficio DGJG/DJ/SJ/04052/2014</b></p> <p>"...<br/>En atención al oficio numero DGJG/DJ/SJ/JUDRJRSC/03519/2014, de fecha trece de marzo del dos mil catorce, mediante el cual se refiere al diverso DGDD/DPE/CMA/UDT/891/2014, en el que solicita información identificada con el número de folio 0403000051514, en relación a lo siguiente:</p> <p>[Transcribe solicitud de información]</p> <p>Por lo anteriormente aludido hago de su conocimiento que este Órgano Político</p> | <p>INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACION A CONSULTA DIRECTA, LA CUAL YO NO HE SOLICITADO, PERO ESTE SIN DAR MAYOR EXPLICACION Y FUNDAMENTOS QUE LOS YA REFERIDOS EN EL OFICIO ANTERIOR, CON LA PARTICULARIDAD QUE EN LA FRACCION IV DE ESTE OFICIO, DONDE SEÑALA QUE DEBE ESTAR FUNDADA Y MOTIVADA LA CLASIFICACIÓN, LA REALIZA BAJO EL SUPUESTO DE QUE LOS PROCEDIMIENTOS ESTAN EN TRAMITE, LO CUAL ES FALSO, YA QUE SE SOLICITARON EXPEDIENTES DESDE 2006 A LA FECHA Y SE PUEDE ENTENDER QUE ALGUNOS PROCEDIMIENTOS DE FECHA RECIENTE NO HAYAN CAUSADO ESTADO, PERO LA GRAN MAYORIA YA CAUSARON ESTADO POR MINISTERIO DE LEY, POR NO TENER INTERPUESTO ALGUN MEDIO DE DEFENSA Y ALGUNOS OTROS POR SER LA RESOLUCION FAVORABLE A LOS INTERESES DEL PARTICULAR SUJETO A</p> |
|--|--|--|



## RECURSO DE REVISIÓN

**RECURRENTE:**  
EL MEXICO MEJOR

**ENTE OBLIGADO:**  
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.SIP.0876/2014

|  |   |   |
|--|---|---|
|  | <p><i>Administrativo no cuenta con información tal como la requiere el recurrente, por lo que en términos de los artículos 11, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 2 de su Reglamento se autoriza a la autoridad a hacer una consulta directa en un horario de 10:00 a 14:00 los días 28, 29 y 30 de junio del año en curso, en la Unidad Departamental de lo Contencioso Administrativo de esta Delegación, ubicada en Av. División del Norte #161, segundo piso, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, salvo aquellos que no han causado ejecutoria, lo anterior con fundamento en el artículo 37, fracción VIII, dado a conocer la razón de su omisión, de conformidad con lo establecido en el diverso 42, ambos de la Ley Federal, que a la letra dice:</i></p> <p>[Transcribe artículo 37, fracción VIII, y 42, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal]</p> <p><b>I. Hipótesis de excepción prevista en la Ley.</b></p> <p><i>De conformidad con el artículo 37 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez que de conformidad con los artículos 31 y 32 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en relación con los artículos 4 fracción VII, 36, 37, 39 y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se trata de información confidencial toda vez que los referidos procedimientos administrativos pueden generar la divulgación de información incierta.</i></p> <p><b>II. La divulgación lesiona el interés que protege</b></p> <p><i>Que al aprobar la divulgación, publicidad y/o</i></p> | <p>ESTOS PROCEDIMIENTOS, BAJO LO CUAL NO PUEDEN INTERPONER ALGUN MEDIO DE DEFENSA SI OBTUVIERON UNA RESOLUCION FAVORABLE A SUS INTERESES</p> <p>BAJO EL CONTEXTO ANTERIOR, LA CLASIFICACION DE LA INFORMACION REALIZA POR EL ENTE OBLIGADO CARECE DE LA DEBIDA MOTIVACION Y FUNDAMENTACIÓN Y TRASGREDE LA FRACCIÓN VIII</p> <p>DEL ARTÍCULO 6º DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y SSE SOLICITA SE DECLARE NULA LA RESPUESTA BAJO ESTA HIPÓTESIS</p> <p>SEGUNDO.-</p> <p>SE NIEGA LA INFORMACION SOLICITADA DE MANERA INDEBIDAMENTE MOTIVADA Y FUNDADA</p> |
|--|---|---|

**RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
 EL MEXICO MEJOR

**ENTE OBLIGADO:**  
 DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0876/2014**

|  |   |  |
|--|---|--|
|  | <p><i>reproducción total de la información solicitada, se puede generar la divulgación de información incierta.</i></p> <p><b>III. Precisar que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla</b></p> <p><i>Al tratarse de los procedimientos que no han causado estado, al momento en que ésta Autoridad haga pública la información clasificada como reservada o confidencial a que se hace referencia, pudiera incurrir en daño al proporcionar información incierta.</i></p> <p><b>IV. Estar fundada y motivada</b></p> <p><i>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, la negación de información materia del presente oficio, se encuentra fundada y motivada, en atención a que se han expresado los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tienen en consideración para la negativa de información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo anterior es así, en atención a que la información solicitada, consistente en proporcionar la base de datos de los procedimientos administrativos de revocación, como se requiere en la solicitud con número de oficio número DGJG/DJ/SJ/JUDR/03519/2013, se considera como información de acceso restringido en sus dos modalidades, confidencial y reservada al tratarse de un procedimiento administrativo en trámite.</i></p> <p><b>V. Señalar la fuente de la información</b></p> <p><i>Procedimientos administrativos de revocación de manifestación de construcción desde el 1º</i></p> | <p><i>Y SE LESIONA EL EFECTIVO DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, YA QUE EL ENTE OBLIGADO, EN SUS OFICIOS DE RESPUESTA SEÑALA QUE LA INFORMACION REQUERIDA EN MI SOLICITUD ES RESTRINGIDA Y CONFIDENCIAL, POR TRATARSE DE PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, LO CUAL NO ACREDITA DE NINGUNA FORMA NI SEÑALA LAS RAZONES, MOTIVOS O FUNDAMENTOS POR LOS CUALES LOS PROCEDIMIENTOS DE REVOCACIÓN SOBRE LOS QUE SE PIDIÓ LA INFORMACIÓN, SEAN PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, YA QUE ESE INSTITUTO PODRÁ COMPROBAR CON UNO O DOS EXPEDIENTES QUE YA HAYAN CAUSADO ESTADO, QUE LE SEAN SOLICITADOS AL ENTE OBLIGADO, QUE DICHOS PROCEDIMIENTOS NO SON SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, YA QUE INICIAN CON UN ACTO DE SUSPENSIÓN DE LAS OBRAS SIN OTORGAR PREVIAMENTE GARANTIA DE AUDIENCIA Y SIN</i></p> |
|--|---|--|

**RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
EL MEXICO MEJOR

**ENTE OBLIGADO:**  
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0876/2014**

|  |  |  |
|--|--|--|
|  | <p>de enero del 2006 al día de hoy..</p> <p><b>VI. Precisar las partes del documento que se reservan</b></p> <p>Toda información contenida en el procedimientos que no han causado estado.</p> <p><b>VII. Indicar el plazo de reserva.</b></p> <p>De conformidad con el artículo 37 fracción VIII y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información de mérito mantendrá el carácter de información confidencial hasta que la resolución dictada cause estado, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.</p> <p><b>VIII. Designar la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.</b></p> <p>La Jefa de Unidad Departamental Procedimental y Amparos, dependiente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de ésta Delegación.<br/>...”(sic)</p> | <p><b>JUSTIFICACIÓN LEGAL</b><br/>ALGUNA QUE AUTORICE A CAUSAR UN ACTA DE MOLESTIA A LOS PARTICULARES SIN UN AVISO O NOTIFICACIÓN PREVIA, QUE DEBE SER PARTE DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO.</p> <p>A MAYOR ABUNDAMIENTO, NO ES LEGAL INICIAR UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO PARA DECLARAR LA REVOCACION DE UNA MANIFESTACION DE CONSTRUCCIÓN Y RECIBIRLE POSTERIORMENTE AL INTERESADO, DOCUMENTOS CON LOS CUALES PUEDA COMPLEMENTAR SU EXPEDIENTE O HACER RECTIFICACIONES AL MISMO, YA QUE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DF MENCIONA EN SU ARTÍCULO 25 ULTIMO PARRAFO QUE UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD O REVOCACION, YA NO PUEDEN ADMITIRSE DOCUMENTOS O HACER RECTIFICACIONES. CON DICHS ARGUMENTOS Y FUNDAMENTOS, RESULTA OBVIO QUE LOS PROCEDIMIENTOS</p> |
|--|--|--|

**RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
 EL MEXICO MEJOR

**ENTE OBLIGADO:**  
 DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0876/2014**

|  |  |   |
|--|--|---|
|  |  | <p>DE REVOCACION NO SON PROCEDIMIENTOS SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, COMO ERRONEAMENTE LO ARGUMENTA EL ENTE OBLIGADO Y CON DICHA AFIRMACION SIN SUSTENTO Y SIN LA DEBIDA MOTIVACION Y FUNDAMENTACIÓN CLASIFICA LA INFORMACIÓN REQUERIDA COMO RESTRINGIDA Y CONFIDENCIAL</p> <p>EN BASE A LO ANTERIOR, SE CAUSA EL AGRAVIO QUE SE HACE VALER AL NEGAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN LA FORMA SOLICITADA, LA CUAL SI LA TIENE EL ENTE OBLIGADO Y AUNQUE PUDIERA NO TENER TODA LA INFORMACIÓN EN LA FORMA QUE SE REQUIRIÓ, ES INCUESTIONABLE QUE SI CUENTA CON PARTE DE LA INFRORMACIÓN EN LA FORMA REQUERIDA Y PUEDE ENTREGARLA EN LA BASE DE DATOS SOLICITADA. LA DEMAS INFORMACIÓN PUDIERA SER OBJETO DE UNA CONSULTA DIRECTA SI EL SOLICITANTE ESTA DE ACUERDO. ..." (sic)</p> |
|--|--|---|

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
EL MEXICO MEJOR

**ENTE OBLIGADO:**  
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0876/2014**

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de los oficios DGDD/DPE/CMA/UDT/1385/2014, DGJG/DJ/SC/04365/2014, DGJG/DJ/SJ/UDPA/4316/2014, DGJG/DJ/SJ/04052/2014 y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
EL MEXICO MEJOR

**ENTE OBLIGADO:**  
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0876/2014**

De la lectura al **único** agravio del recurrente se desprende que se inconformó con la respuesta a su solicitud de información toda vez que:

- i) Se cambió la modalidad de la entrega de la información sin la debida fundamentación y motivación, ya que no se solicitó acceso a expedientes ni copias de documentos de los mismos, ya que sólo se requirió información de identificación de cada expediente y fechas de resoluciones, lo cual no encuadraba en información reservada o confidencial, lo anterior, no obstante que conforme el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Ente Obligado tenía y contaba con bases de datos en los que capturaba la información solicitada.**
  
- ii) Se negó la información solicitada bajo el argumento de que se trataba de procedimientos seguidos en forma de juicio, lo que era erróneo ya que dichos procedimientos no eran seguidos en forma de juicio, porque iniciaron con un acto de suspensión de las obras sin otorgar previamente garantía de audiencia y sin justificación alguna que autorice a causar un acto de molestia a los particulares, sin un aviso o notificación previa, que debía ser parte de cualquier procedimiento seguido en forma de juicio.**

Al rendir el informe de ley, la Delegación Benito Juárez solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, por virtud de que no contaba con materia de estudio, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitud que fue desestimada, por los argumentos expuestos en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
EL MEXICO MEJOR

**ENTE OBLIGADO:**  
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0876/2014**

Ahora bien, en relación con el agravio **i)** del recurrente, en el cual alegó la indebida fundamentación y motivación de la clasificación de los expedientes por el Ente Obligado, misma que en el oficio **DGDD/DPE/CMA/UDT/1385/2014**, se indicó que fue **confirmada la reserva de la información** de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, ya que **parte de la información se encontraba substanciándose y no ha causado ejecutoria** (artículo 37, fracción VIII de la ley de la materia); asimismo, con los oficios **DGJG/DJ/SJ/UDPA/4316/2014** y **DGJG/DJ/SJ/04052/2014**, señaló que **no contaban con la información como la requirió el particular**, por lo que concedió la consulta directa de todos los procedimientos administrativos de revocación.

Es de destacar, que le asiste la razón al recurrente, en virtud de que de la lectura a la solicitud de información de interés del particular, se observa que éste no solicitó tener acceso a los expedientes; sino únicamente, a una base de datos con información relativa a procedimientos administrativos de revocación de manifestación de construcción instaurados desde el uno de enero de dos mil seis a la fecha de presentación de la solicitud de información (diez de marzo de dos mil catorce); por lo que el Ente Obligado no debió clasificar la información en la forma en la que lo hizo, ni limitarse a conceder la consulta directa, pues no precisó qué información era la que obtendría de la consulta directa, al limitarse a señalar que **no contaba con la totalidad de la información que requirió el particular**. Lo que hace evidente que no fundamentó ni motivó el cambio de modalidad de medio electrónico (base de datos en Excel) a consulta directa, por lo que en principio debió conceder el acceso de la información de interés del particular en copia simple y en previa consulta directa, para que el recurrente pudiera allegarse de la información de su interés, en la que el Ente Obligado precisara qué información era la que obtendría respecto de los procedimientos administrativos de revocación de manifestación instaurados en el periodo comprendido



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
EL MEXICO MEJOR

**ENTE OBLIGADO:**  
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0876/2014**

entre el uno de enero de dos mil seis al diez de marzo de dos mil catorce, con el objeto de brindar certeza jurídica al recurrente.

Por lo anterior, el Ente recurrido deberá establecer los horarios y fechas suficientes para la ejecución de la consulta directa, tomando en cuenta el volumen de los documentos a consultar y observando lo previsto en el artículo 52, último párrafo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal. Mientras que deberá clasificar únicamente aquellos procedimientos administrativos que no han causado estado, en términos del artículos 37, fracción VIII y cumpliendo con los extremos del artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que su clasificación en la respuesta impugnada fue genérica y especulativa, al manifestar que *“PARTE DE LA INFORMACIÓN DESCRITA EN EL OFICIO DE MÉRITO, SE ENCUENTRA SUBSTANCIÁNDOSE Y A LA FECHA NO HA CAUSADO EJECUTORIA”*, lo que hace suponer que alguno otros, incluso de dos mil catorce, si han causado estado y son de concederse el acceso.

Por lo anterior, este Instituto desestima la clasificación de la información realizada por la Delegación Benito Juárez y se le ordena que atienda el requerimiento del particular en los términos expuestos, en consecuencia, resulta procedente ordenar al Ente Obligado que mediante la intervención de su Comité de Transparencia, desclasifique la información que sometió a consideración de éste, en relación con la solicitud de información con folio 0403000051514, con fundamento en el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, mismo que se transcribe a continuación:





## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
EL MEXICO MEJOR

**ENTE OBLIGADO:**  
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0876/2014**

***Artículo 26.- La información clasificada por los Entes Obligados como restringida, podrá ser desclasificada por resolución firme del Pleno del Instituto, debidamente fundada y motivada.***

En tal virtud, previa desclasificación de la información que clasificó de manera incorrecta el Ente Obligado, deberá proporcionar al particular la información requerida en la solicitud.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que en los oficios **DGJG/DJ/SJ/UDPA/4316/2014** y **DGJG/DJ/SJ/04052/2014**, el Ente Obligado manifestó no contar con la información como lo requirió el particular, por lo que en este punto conviene traer a colación como hecho notorio las diligencias para mejor proveer exhibidas por el Ente Obligado en el recurso de revisión **RR.SIP.0999/2013**, respecto de la solicitud de información con folio 0403000091213, con fundamento en el primer párrafo del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que disponen:

### **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

***Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.***

...

### **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

***Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.***

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
EL MEXICO MEJOR

**ENTE OBLIGADO:**  
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.SIP.0876/2014

Además, con sustento en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 199,531

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
V, Enero de 1997

Tesis: XXII. J/12

Página: 295

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.** La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. **Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan** y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.  
TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

**RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
 EL MEXICO MEJOR

**ENTE OBLIGADO:**  
 DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0876/2014**

*Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.*

*Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.*

En las diligencias para mejor proveer exhibidas por el Ente Obligado, en particular del listado de las verificaciones practicadas a obras de construcción y del listado de los procedimientos administrativos de revocación de manifestación de construcción, se advierte que los rubros de las celdas de dichos listados, son los siguientes:

“ ...

| NUM. DE PROCEDIMIENTO | UBICACIÓN |      |         | ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN | FECHA DE VISITA | PROCEDIMIENTO |       | FECHA DE LEVANTAMIENTO DE CLAUSURA |
|-----------------------|-----------|------|---------|---------------------------------|-----------------|---------------|-------|------------------------------------|
|                       | CALLE     | NUM. | COLONIA |                                 |                 | RESOLUCIÓN    | FECHA |                                    |

...” (sic)

“ ...

| AÑO | EXPEDIENTE | DOMICILIO | FECHA DE LA ORDEN |
|-----|------------|-----------|-------------------|
|-----|------------|-----------|-------------------|

...” (sic)

De los rubros anteriores, se advierte que a dichos listados les faltan algunos contenidos de información de interés del particular; sin embargo, también se observa que el Ente Obligado se encontró en posibilidad de proporcionar los listados en la forma con la que contaba con ellos, y respecto de la información faltante, pudo haberle ofrecido una consulta directa (en versión pública), para no tener que procesar la información, situación que en el caso en concreto no sucedió y con lo cual se transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

En ese orden de ideas, al haber clasificado el Ente Obligado la información de interés del particular indebidamente, y al no haberle ofrecido la información con la que contaba



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
EL MEXICO MEJOR

**ENTE OBLIGADO:**  
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0876/2014**

en medio electrónico y consulta directa, se concluye que le asiste la razón al recurrente resultando en consecuencia **fundado** el agravo **i)**.

Por lo que hace al agravo **ii)** en el que el recurrente manifestó que **se negó la información solicitada bajo el argumento de que se trataba de procedimientos seguidos en forma de juicio, lo que era erróneo ya que dichos procedimientos no eran seguidos en forma de juicio, pues inician con un acto de suspensión de las obras sin otorgar previamente garantía de audiencia y sin justificación alguna que autorice a causar un acto de molestia a los particulares, sin un aviso o notificación previa, que debe ser parte de cualquier procedimiento seguido en forma de juicio.**

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6, segundo párrafo, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho de acceder a la información que se encuentre en posesión de cualquier Autoridad, Entidad, Órgano y Organismos Federal, Estatal y Municipal, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización.

En congruencia con lo anterior, los artículos 3 y 4, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, refieren que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona.

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
EL MEXICO MEJOR

**ENTE OBLIGADO:**  
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0876/2014**

Para el ejercicio de la prerrogativa mencionada, el artículo 11, en su párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece lo siguiente:

### **Artículo 11- ...**

...

*Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito **y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga**, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.*

De acuerdo con el precepto transcrito, en la parte conducente, al ejercer el derecho de acceso a la información pública las personas tienen la facultad de elegir que la información les sea proporcionada de manera verbal o por escrito; así como de seleccionar la manera como desean obtener la reproducción de los documentos, esto es, en copia simple o certificada, por medio electrónico o cualquier otro.

Por otra parte, el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dispone que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, se entregue la información:

- Por medios electrónicos.
- Cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra.
- Mediante la entrega de copias simples o certificadas.



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
EL MEXICO MEJOR

**ENTE OBLIGADO:**  
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0876/2014**

Finalmente, de conformidad con lo expuesto por los artículos 63 y 71, fracciones I y II de la ley de la materia, este Instituto sólo puede pronunciarse en relación a actos derivados del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Conforme a los preceptos legales referidos, se concluye que el derecho de acceso a la información pública tiene como finalidad permitir a las personas el acceso a la información que conste en los archivos de los entes obligados y no a la revisión del ejercicio de la legalidad del contenido de los mismos; asimismo, este Instituto sólo puede someter a revisión los actos de autoridad derivados de la atención a dicho ejercicio y no respecto de derechos diversos.

Sin embargo, para poder atender dicho agravio este Instituto tendría que hacer un análisis respecto de la naturaleza jurídica del procedimiento administrativo de revocación de manifestación de construcción, para estar en posibilidad de determinar si efectivamente se trata de un procedimiento seguido en forma de juicio o no, lo que evidentemente rebasa los alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues a través de esta no se puede dar trámite a quejas como la que pretende hacer valer el recurrente, a lo cual, evidentemente este Órgano Colegiado no se encuentra obligado en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública del particular, lo anterior, toda vez que dentro de las funciones y facultades que le confiere el marco normativo a este Instituto, no se advierte que sea competente para realizar un análisis técnico-jurídico como el requerido por el ahora recurrente.

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
EL MEXICO MEJOR

**ENTE OBLIGADO:**  
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0876/2014**

Lo anterior, se corrobora con lo manifestado por el recurrente en su escrito sin número ni fecha anexo al formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión”, en el que expresamente requiere a este Instituto que:

**“... ESE INSTITUTO PODRÁ COMPROBAR CON UNO O DOS EXPEDIENTES QUE YA HAYAN CAUSADO ESTADO, QUE LE SEAN SOLICITADOS AL ENTE OBLIGADO, QUE DICHS PROCEDIMIENTOS NO SON SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, YA QUE INICIAN CON UN ACTO DE SUSPENSIÓN DE LAS OBRAS SIN OTORGAR PREVIAMENTE GARANTIA DE AUDIENCIA Y SIN JUSTIFICACIÓN LEGAL ALGUNA QUE AUTORICE A CAUSAR UN ACTA DE MOLESTIA A LOS PARTICULARES SIN UN AVISO O NOTIFICACIÓN PREVIA, QUE DEBE SER PARTE DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO.”** (sic)

En ese orden de ideas, es claro que al realizarse requerimientos como el presentado por el ahora recurrente al amparo del derecho de acceso a la información pública, este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a atenderlo, pues dicho derecho no puede ampliarse al grado de obligar a este Instituto a emitir pronunciamientos que le impliquen realizar valoraciones jurídicas e incluso emitir criterios respecto de la naturaleza de los diversos procedimientos administrativos y que, en el presente asunto, pudieran entrar en conflicto con las determinaciones emitidas por una autoridad judicial, por lo que se concluye que el agravio **ii)** del recurrente resulta **inoperante**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **revoca** la respuesta de la Delegación Benito Juárez y se le ordena que emita una nueva en la que:

- 1. Toda vez que este Instituto ha desestimado la clasificación hecha por el Comité de Transparencia del Ente Obligado respecto de la información solicitada, se ordena al Ente recurrido que mediante la intervención de su Comité**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
EL MEXICO MEJOR

**ENTE OBLIGADO:**  
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0876/2014**

de Transparencia, desclasifique la información según lo establecido en el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal para su consulta directa de conformidad con el cambio de modalidad y nueva clasificación de información, lo anterior, respecto de la información solicitada por el particular únicamente de aquellos asuntos que ya causaron estado, respecto de dos mil trece, misma que fue clasificada de forma genérica por su Comité de Transparencia.

2. Funde y motive el cambio de modalidad, en la que conceda en copia simple y en previa consulta directa, para que el particular pueda allegarse a la información de su interés, previo pago de derechos respecto de la información requerida correspondiente a los procedimientos administrativos de revocación de manifestación de construcción instaurados en el periodo comprendido entre el uno de enero de dos mil seis y diez de marzo de dos mil catorce (fecha de presentación de la solicitud de información).

El Ente recurrido deberá establecer los horarios y fechas suficientes para la ejecución de la consulta directa, tomando en cuenta el volumen de los documentos a consultar y observando lo previsto en el artículo 52, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

Asimismo, deberá clasificar únicamente aquellos procedimientos administrativos que no han causado estado, en términos del artículos 37, fracción VIII y cumpliendo con los extremos del artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, otorgando aquella que ya causó estado.

3. Haga del conocimiento al particular, los listados exhibidos en el recurso de revisión **RR.SIP.0999/2013**, respecto de la solicitud de información con folio 0403000091213, de forma íntegra y sin testar dato alguno, con la correspondiente actualización y tomando en cuenta el periodo de su interés.
4. En relación con los rubros solicitados por el particular y los cuales no se encuentran contenidos en los listados exhibidos como diligencias para mejor proveer, proporcione al recurrente en copia simple o consulta directa.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al





## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
EL MEXICO MEJOR

**ENTE OBLIGADO:**  
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0876/2014**

recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Benito Juárez hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación Benito Juárez y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
EL MEXICO MEJOR

**ENTE OBLIGADO:**  
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0876/2014**

notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Alejandro Torres Rogelio, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno



**RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
EL MEXICO MEJOR

**ENTE OBLIGADO:**  
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0876/2014**

y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de julio de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE DE LA SESIÓN<sup>1</sup>**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

---

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.